AUTO No. 0119 DEL 02 DE MARZO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la señora ILVIA MARÍA TORRES TORREGROSA, Secretaria General de CORPOMOJANA, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 2860 del 30 de noviembre de 2022, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que le aqueja referente a la construcción, por parte del señor DONALDO MENDOZA, de un muro de contención o jarillon que protege a las comunidades aledañas al Rio Cauca más exactamente en las coordenadas N 8°30'54.90" W 74°33'28.40" en el Municipio de Achi – Bolívar.

Que mediante Auto No. 1114 del 30 de noviembre de 2022, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Oficio SG- INT- 3209 del 30 de noviembre de 2022.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaria General el Informe Técnico de febrero 20 de 2023, el cual establece:

"ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 384 de 16 de noviembre de 2022, CORPOMOJANA admite queja por la presunta construcción, por parte del señor DONALDO MENDOZA, de un canal en el muro de contención o jarillón que protege a las comunidades aledañas al Rio Cauca, en el Punto G, desestabilizando el muro, generando un gran riesgo en la medida que se incremente el nivel del rio, con la probabilidad de provocar inundaciones en el sector.

Que el día 16 de Noviembre de 2022, día soleado, la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge CORPOMOJANA, realizó visita técnica de inspección a la queja en compañía de la Policía Nacional del Municipio de Majagual, por la presunta construcción de un canal en el Jarillón de protección a la orilla del Rio Cauca, dicha obra fue presuntamente realizada por el señ or DONALDO MENDOZA, con quien no fue posible hablar al momento de la visita, se evidencio la existencia de un canal que atraviesa el jarillón de protección que se encuentra en la orilla del Rio Cauca.

El canal artificial se encuentra ubicado en las coordenadas [N 8° 30´ 54.90´´ W 74° 33´ 28.40´], las cuales no se encuentran dentro de la jurisdicción de CORPOMOJANA, si no que hacen parte del Departamento de Bolívar, donde por competencia le corresponde atender de manera urgente a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB).

Que mediante oficio SG INT N°- 3209 la Secretaria General de la CSB remite a Subdirección de Gestión Ambiental el Auto No. 1114 de noviembre 30 de 2022.

Que en el artículo primero del Auto No. 1114 de noviembre 30 de 2022, se dispone realizar una visita ocular frente a la queja presentada por la señora ILVIA MARIA TORRES TORREGROSA, que tiene como objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que le aqueja referente a la construcción por parte del señor DONALDO MENDOZA de un canal de un muro de contención o Jarillón que protege a las comunidades aledañas del Rio Cauca en el Municipio de Achí – Bolívar.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR.

El día 01 de febrero se llegó a las 3:00 pm al Municipio de Achí Bolívar, posterior mente nos trasladamos al punto referenciado por las coordenadas indicadas en el documento entregado por CORPOMOJANA (N 8° 30´ 54.90´´ W 74° 33´ 28.40´´).

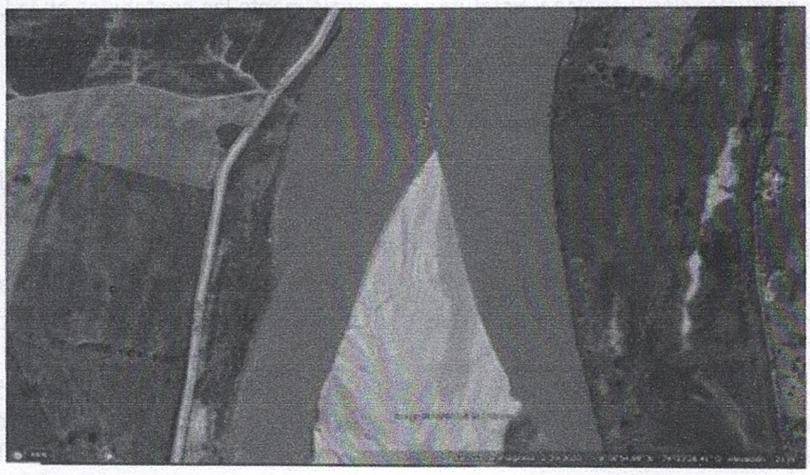

Se realiza un recorrido de inspección ocular en el sitio, para determinar o verificar la presunta construcción de un canal artificial en el Jarillón de protección a la orilla del Rio Cauca en el sitio conocido como el punto G, en la vía que de Achí conduce al municipio de Guaranda Sucre. Durante el recorrido por el sitio objeto de la queja, no se evidencia la existencia del canal artificial presuntamente construido y de acuerdo a la versión de algunos pobladores que circulaban por el sector, a los cuales se les indago sobre dicho canal, manifestaron que, si hubo una ruptura en el Jarillón pero que este fue reconstruido y subsanado, como se puede evidenciar en las imágenes tomadas el día de la visita en ese lugar.

De lo anterior se anexa registro fotográfico de la visita.

CONCEPTUALIZACIÓN

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- *Que la Subdirección de Gestión Ambiental dio cumplimiento al Artículo Primero del Auto No. 1114 de noviembre 30 de 2022.*

- *Que en la visita técnica realizada no se evidencia la existencia del canal artificial presuntamente construido en el punto referenciado por las coordenadas indicadas en el documento entregado por CORPOMOJANA ante esta CAR (N 8° 30´ 54.90´´ W 74° 33´ 28.40´´), según lo manifestado en dicho documento con Radicado CSB 2860 del 30 de noviembre de 2022, por la señora ILVIA MARÍA TORRES TORREGROSA, Secretaria General de CORPOMOJANA.*

- *Con base en lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental sugiere archivar el expediente EXP: 2022-399."*

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°. - Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".
Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:
"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)
Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."*
El artículo 80, de la norma ibídem dispone: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*
Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.9.3, define la Tala de Emergencia de la siguiente manera:

"Que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles".

Teniendo en cuenta que durante el desarrollo de la Visita Ocular no se logró evidenciar dicha afectación Ambiental por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, razón por la cual se ordena el archivo del expediente.

Por las razones antes expuestas,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por la señora ILVIA MARÍA TORRES TORREGROSA, Secretaria General de CORPOMOJANA, consistente en la queja referente a la construcción, por parte del señor DONALDO MENDOZA, de un muro de contención o jarillon que protege a las comunidades aledañas al Rio Cauca más exactamente en las coordenadas N 8º30'54.90" W 74º33'28.40" en el Municipio de Achi – Bolívar, en el sentido que no se evidencio afectación Ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo definitivo del Expediente No. 2022-399, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la señora ILVIA MARÍA TORRES TORREGROSA.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Art. 71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp.2022-399
Proyectó: Ilse Menco- Contratista CSB
Revisó: Dra. Ana Mejía Mendivil– Secretaria General CSB